



## **Resolución 154/2021, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-145/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de Dña. XXX, ante el Ayuntamiento de Valdemaluque (Soria)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 5 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valdemaluque (Soria) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación de Dña. XXX, a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Copia del certificado final de la obra realizada, apertura y canalización de las aguas pluviales en la calle perpendicular a la calle Real de la Entidad Menor de Valdeavellano de Uceró, entre los números XXX y XXX.”*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 17 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Valdemaluque poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Dicha solicitud, habiendo transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación, se estimó rechazada en sede electrónica al no haberse accedido a su contenido.

Sin perjuicio de ello, con fecha 19 de julio se registró de entrada en esta Comisión de Transparencia un documento del día 15 de julio, suscrito por el Alcalde de la localidad, en respuesta a nuestra solicitud. En él se indicaba lo siguiente:

*“Acuso recibo de su requerimiento de 28 de junio de 2021 (expte CT 145-2021) y en relación con su solicitud de información relativa a los escritos que presentó en*



*este Ayuntamiento D.<sup>a</sup> XXX el 31 de agosto de 2017 y 5 de julio de 2018, le participo que:*

*- Sobre los mismos se emitieron informes dos informes por la Sra. Arquitecta Municipal el 3 de noviembre de 2017 (de los que se dio traslado a la interesada) y otro el 18 de diciembre de 2019, copia de los cuales se adjuntan.*

*- Sobre las cuestiones planteadas por la interesada (que actuaba representada por D. XXX) se adoptó acuerdo por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 19 de diciembre de 2019, que fue debidamente notificado en tiempo y forma. Se adjunta copia del mismo”.*

Se acompañaban a esta respuesta las copias indicadas.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que se trata de la solicitante del acceso a la información pública, en ambos casos a través de la misma representación.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada en el expositivo primero de los antecedentes de hecho, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido sobradamente el plazo legalmente establecido sin que, como hemos expuesto, constase su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (en el caso concreto aquí planteado, la reclamación se presentó dentro de este plazo). No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:



*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

A mayor abundamiento debemos precisar que en el presente caso no consta la resolución expresa de la solicitud presentada, puesto que lo que se remite es un certificado de un Pleno en el que se resuelven una serie de cuestiones de fondo sobre



diversas problemáticas y dos informes de la Arquitecta Municipal que no contienen el certificado de fin de obra solicitado.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como *“información pública”* de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por su parte, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a *“todas las personas”*, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

**Séptimo.-** En el supuesto aquí planteado la información pública consiste en un documento preciso y perfectamente identificado: el certificado final de la obra de apertura y canalización de las aguas pluviales en la calle perpendicular a la calle Real de la Entidad Menor de Valdeavellano de Ucero, entre los números XXX y XXX. Por tanto no hay ninguna duda al respecto.

Sin embargo, por parte de la Administración local se han remitido una serie de documentos (dos informes de la Arquitecta Municipal y una certificación de un acuerdo de Pleno) que no responden a la solicitud formulada, y por otra parte la decisión adoptada tampoco reúne los requisitos legalmente establecidos para revestir la forma de resolución administrativa.

Esta circunstancia podría obedecer a la inexistencia del certificado final de obra o a la imposibilidad de localizarlo. En este caso, como hemos venido haciendo en otras situaciones similares, estimamos que la satisfacción del derecho a la información pública del ciudadano exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando que la copia pedida no puede ser proporcionada bien porque no existe, bien porque no se ha localizado el documento en cuestión. Indudablemente si se produce su localización posterior ha de darse una copia al solicitante.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comuniqua a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de



que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en la representación por él invocada y acreditada ante el Ayuntamiento de Valderaluque.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento indicado **debe resolver expresamente la petición realizada poniendo de manifiesto las circunstancias que impiden proporcionarle la copia del documento solicitada (por inexistencia o falta de localización del mismo); en el supuesto de que el documento sea, inicial o posteriormente, localizado, se debe remitir copia del mismo a la dirección postal indicada en el escrito de solicitud.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al representante de la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Valderaluque (Soria).

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López